



19956

ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izda.
Telf: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

SENTENCIA nº 00137/2015

En Oviedo, a 10 de junio de 2015.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 310/14**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por D.

representado por el Procurador D.

y defendido por el Letrado D.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. defendido por el Letrado D.

Es codemandada **Fomento de Construcciones y Contratas S.A.**, representada por el Procurador D. y defendido por el Letrado D.

Es codemandada **Mapfre**, representada por la Procuradora Dña. y defendida por la Letrada Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31-10-2014 se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial objeto del Expte. 1603-14-4.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos advertidos, se admitió el recurso y se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dice el recurrente que el 16 de diciembre de 2013, sobre las 7:53 horas, se dirigía a su trabajo en su motocicleta por la calle Piloña de Oviedo, en sentido descendente hacia la plaza Luis Arroses. A la altura de la intersección con la calle Cabranes y, a consecuencia de la existencia de una placa de hielo que cubría la calzada en su totalidad a lo largo de varios metros, la motocicleta que conducía comenzó a patinar, perdiendo el control de la misma. Cayó sobre la calzada, deslizándose sobre el hielo durante varios metros. La caída le provocó lesiones de diversa consideración y daños en la motocicleta y en el teléfono móvil de su propiedad cuya indemnización reclama. Sostiene que la calle fue regada durante la noche por operarios de la empresa FCC, empresa concesionaria del servicio de limpieza, lo que unido a las bajas temperaturas, provocó la creación de la placa de hielo. El ayuntamiento no hizo nada para evitar el daño y el gran tamaño de la placa de hielo provocó otros cuatro accidentes más.

De contrario se procedió en la vista a rechazar la reclamación exponiendo que no se acredita el nexa causal y que no hay un funcionamiento anormal de la administración.

SEGUNDO.- Dispone el art. 139 de la Ley 30/92 como principios de la responsabilidad lo siguiente:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La norma recogía, así, esencialmente, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, pudiendo señalarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 18-12-1986, 15-7-88, 13-3-89 y 4-1-1991. La jurisprudencia ha elaborado una doctrina que podemos resumir:

"a) La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigidos para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) Que los requisitos exigibles son:

1º) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3º) Que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el Transcurso del tiempo que fija la Ley".

TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"), a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los negativos ("negativa non sunt probanda"). Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria (sentencias TS de 29 de enero 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el caso presente, del examen del expediente y de la prueba documental aportada a los autos se puede llegar a considerar probado el relato fáctico del incidente contenido en la demanda. La causa de la formación de la placa de hielo fue el exceso de agua regada y la baja temperatura en una calle sombría y húmeda cuya configuración, además, puede provocar cierta acumulación de agua, tal y como demuestran las fotografías. No existe ninguna interferencia de terceros y no consta acreditado por ningún medio de prueba que hubiera un proceder negligente en la conducción. La existencia de cinco accidentes en el mismo lugar muestra que el Ayuntamiento de Oviedo no intervino diligentemente a la hora de evitar los siniestros. De hecho, antes del accidente de autos hubo otro similar, sin que se realizase atención alguna. El abundante riego debe atribuirse a la empresa concesionaria y este exceso propició un funcionamiento anormal del servicio público del que debe responder solidariamente. En consecuencia, al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente antes expuestos, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- A la hora de fijar la cuantía de la indemnización por los daños personales puede atenderse como pauta meramente orientadora al sistema de valoración de los daños personales introducido a través de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuya Disposición Adicional Octava modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que a partir de entonces se denominó Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, e incorporó un Anexo en el que se recogen una serie de Tablas que delimitan legalmente las cuantías de las indemnizaciones por daños causados a las personas que hay que satisfacer como consecuencia de la



responsabilidad civil extracontractual en la que se incurre con motivo de la circulación de vehículos de motor. Dichas cantidades son anualmente actualizadas conforme a las respectivas Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal aplicables en materia de accidentes de tráfico.

Tal criterio orientativo en la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido refrendado por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 17 de noviembre de 2003, 2 de marzo de 2004 y 11 de octubre de 2005, entre otras. Lo cierto es que, a la hora de su aplicación, debemos tener en cuenta la doctrina emanada de sucesivas sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, especialmente la dictada por el Pleno de de la citada Sala el 17 de abril de 2007, a partir de la cual se puso a fin a diversos criterios de distintas Audiencias Provinciales y a la discusión sobre la incompatibilidad entre irretroactividad y deuda de valor.

Descendiendo al caso concreto, en cuanto a la secuela de talalgia los documentos médicos no muestran un dolor de la intensidad que se refiere en el informe pericial presentado por el actor, merecedor de 2 puntos de secuela. Este dolor, además, ni siquiera persistió con el tiempo. Por consiguiente, no se está realmente en presencia de una secuela. En relación con el perjuicio estético se estará a 2 puntos pues la cicatriz es discrómica, de limitada extensión y con escaso impacto visual al estar en el tobillo izquierdo. Ello hace una indemnización de 1.618,50 euros. Por lo que se refiere a los días de sanidad son 8 impeditivos y 30 no impeditivos (1406,12 euros). Sumando el factor de corrección asciende la indemnización por daños físicos a 3.327,08 euros.

Por lo que respecta a la reparación de la motocicleta, el presupuesto aportado no ha sido contradicho por prueba alguna, de modo que debe dársele eficacia probatoria plena a la hora de mostrar el coste económico necesario para restaurarla a su estado anterior.

No consta acreditado ningún daño en el teléfono móvil producido por el accidente, por lo que debe desestimarse esta pretensión.

En consideración a lo expuesto se fija una indemnización de 4.287,82 euros, a la que se sumará el pago de los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa (art. 141 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre).

QUINTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, art.139 L.J.C.A.

SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

FALLO

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la resolución de 3 de septiembre de 2014 del ayuntamiento de Oviedo, debo declarar y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación, y condeno al ayuntamiento de Oviedo y a Fomento de Construcciones y Contratas S.A. a que, conjunta y solidariamente, indemnicen al actor en 4.287,82 euros, con más los intereses legales hasta su completo pago.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS